

Informe sobre modificaciones presupuestarias N° 3/2022

Viernes 25 de febrero de 2022

El día 22 de febrero se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia **(DNU) N° 88/22, de fecha 22 de febrero**, con el fin de incorporar diversas disposiciones complementarias a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 dictada por el Decreto N° 882/21, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento del ESTADO NACIONAL.

El Artículo 1° sustituye el artículo 6° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y determina el total de cargos y horas cátedra para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, otorgando al Jefe de Gabinete de Ministros la facultad de incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra así como de efectuar la conversión de cargos, en el marco de las situaciones especificadas en el Artículo, durante el desarrollo del Ejercicio Fiscal 2022.

El Artículo 2° sustituye el artículo 7° de la Ley N° 27.591 y prevé que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. El artículo amplía las excepciones a lo previsto precedentemente contempladas para 2021, incorporando al personal del Ministerio de Salud y a los ingresantes al Cuerpo de Administradores Gubernamentales.

El Artículo 3° prorroga la vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, creado por la Ley N° 25.053 y sus modificaciones, por el término de 2 años a partir del 1° de enero de 2022.

El Artículo 4° establece la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2022 del artículo 7° de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075, asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios.

El Artículo 5° establece que el Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406/2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypetá (EBY), de Integración Energética Argentina Sociedad Anónima (IEASA), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad Binacional Yacypetá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico De Salto Grande.

El Artículo 6° sustituye la Planilla Anexa al artículo 23 de la Ley N° 27.591 y establece las contribuciones al Tesoro Nacional de los Organismos Descentralizados y el Banco de la Nación Argentina.

El Artículo 7° sustituye el artículo 40 de la Ley N° 27.591 y establece el porcentaje de participación que el Instituto De Ayuda Financiera Para Pago De Retiros Y Pensiones Militares financiará con sus recursos propios, en la atención del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y las beneficiarias.

El Artículo 8° proroga por 10 años, a partir de sus respectivos vencimientos, las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

El Artículo 9° sustituye la Planilla Anexa al artículo 42 de la Ley N° 27.591 que autoriza las operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Al sustituir la planilla vigente durante el ejercicio 2021 y por aplicación del artículo 27 de la Ley N° 24.156, las autorizaciones disponibles para el ejercicio 2022 surgen de restar de la referida planilla anexa los montos de las autorizaciones al endeudamiento utilizadas durante el ejercicio 2021.

El Artículo 10 amplía en la suma de \$VN 789.600M la autorización para emitir Letras del Tesoro reembolsables durante el Ejercicio 2022, prevista en el artículo 43 de la Ley N° 27.591.

Este artículo amplía el monto máximo autorizado del valor nominal de Letras del Tesoro reembolsables durante el ejercicio que se encuentren en circulación, independientemente de las colocaciones que se hayan realizado en el ejercicio 2021.

El Artículo 11 fija en la suma de \$250.000M y \$180.000M los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación del Ministerio de Economía y a la ANSES, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Este artículo no hace ninguna referencia a su equivalente, el artículo 44 de la Ley N° 27.591, por lo que determina montos autorizados para el ejercicio 2022 independientemente de lo transcurrido en el ejercicio 2021.

El Artículo 12 sustituye la Planilla Anexa al artículo 48 de la Ley N° 27.591, para contemplar el otorgamiento de los avales del Tesoro Nacional pertinentes a las operaciones del Ejercicio 2022 con sus respectivos montos.

En este artículo, se sustituye la planilla de autorizaciones para otorgar avales vigentes en el ejercicio 2021, por lo que valen las mismas consideraciones que las efectuadas para el artículo 9°.

El Artículo 13 amplía el volumen autorizado durante el año 2021 para importar gasoil y diésel oíl y su entrega en el mercado interno, a los fines de compensar los picos de demanda de tales

combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

El Artículo 14 proroga hasta el 31 de diciembre de 2022 el Decreto N° 668/2019 y sus modificatorios que establece entre otros aspectos que las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b), c) y d), y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda 180 días por el Tesoro Nacional.

Además, proroga la vigencia del Decreto N° 346/2020, así como la suspensión a la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, hasta el 31 de diciembre de 2022, que incluye al FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO en las previsiones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 668/19.

El Artículo 15 asigna al Ministerio de Economía la suma de \$20M para ser destinados al desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2020-2023, en virtud de lo establecido por el artículo 214 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá realizar las reasignaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento del presente artículo.

El Artículo 16 proroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la instrumentación del "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" para las deudas mantenidas con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM y del "Régimen Especial de Créditos" establecidos por la Secretaría de Energía.

Por último, el Artículo 17 establece que el presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y por medio del Artículo 18 se da cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de La Nación.

Basamento Legal

La Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 y 3 de la Constitución Nacional. El artículo 2° de dicha ley determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de los DNU, y según el Artículo 10 debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de 10 días hábiles, conforme lo establecido en el Artículo 19 de dicha norma.

Por su parte, el Artículo 20 de la ley referida, prevé que en el caso que no se eleve su pronunciamiento, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional. Finalmente, el Artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el Artículo 27 de la Ley 24.156 prevé el mecanismo para los casos en que al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general.

En el caso particular de las autorizaciones de las operaciones de crédito público el inciso 1.b) suprime los ingresos provenientes de operaciones de crédito, público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas, razón por la cual para el ejercicio que se prorroga, solamente quedarían disponibles las autorizaciones no utilizadas.